

pecialmente para aquellos casos en que deban conocer de negocios de distinto ramo, salva siempre la voluntad de las partes cuando la ley les acuerde el derecho de elegir.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Monterey, Diciembre 20 de 1879.—*V. L. Villareal*.—*Molesto Villareal*, secretario.

NUMERO 40.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 54. El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º En la primera fraccion judicial habrá tres Juzgados de letras, uno de lo civil y dos de lo criminal, que los desempeñarán las personas que designe el Ejecutivo del Estado, de entre los cuatro que fungen actualmente como Jueces de esta fraccion, la que se compondrá de los mismos municipios que la formaban antes de la ley de 8 de Diciembre de 1879.

Art. 2º La segunda fraccion, cuya cabecera es Cadereita Jimenez, seguirá compuesta de los mismos pueblos que tenían ántes de la ley de que habla el artículo anterior; quedando en consecuencia la Villa de Allende entre los que la forman, y separándosele los que se le habian agregado de otra fraccion.

Art. 3º Se restablece el Juzgado de Letras de la 5ª fraccion, residente en Cerralvo, y la formarán los mismos municipios que la constituian antes de la mencionada ley de 8 de Diciembre de 1879.

Art. 4º Se restablece así mismo el Juzgado de la sexta fraccion, cuya cabecera será Villaldama, formándola los propios pueblos ó municipios que á ella pertenecian ántes de la ley de que habian los artículos anteriores.

Art. 5º Queda en consecuencia derogada la ley de 8 de Diciembre de 1879, sobre arreglo de los Juzgados de primera instancia en todo aquello que se oponga á la presente.

TRANSITORIO 3.

Art. 1º Esta ley comenzará á regir el dia 1º de Marzo del entrante año de 1881.

Art. 2º Los negocios que el dia último de Febrero próximo se encuentren en consulta en los juzgados de esta fraccion, correspondientes á los pueblos que se le segregan, se remitirán á los Juzgados á que correspondan, haciéndose lo mismo en los Juzgados de la 2ª, 3ª y 4ª fracciones.

Art. 3º El Ejecutivo del Estado, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia, hará el nombramiento de los Letrados que deban desempeñar interinamente los Juzgados de las fracciones 5ª y 6ª que se restablecen.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Octubre de 1880.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Monterey, Octubre 20 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que se me conceden en el artículo 1º del Decreto número 54 de 20 de Octubre último, en el 3º de los artículos transitorios del mismo, y el 3º tambien de los transitorios del Decreto número 57, fecha 22 de dicho mes; y

Considerando: Que se restablecen los Juzgados de Letras de las fracciones judiciales 5ª, 6ª y 7ª, dentro aun del periodo legal en que estarian funcionando los electos popularmente para desempeñarlos, si la H. Legislatura no hubiera tenido á bien suprimir tales Juzgados, como lo verificó por Decreto de fecha 8 de Diciembre de 1879; y que, aunque segun las autorizaciones concedidas, podria el Ejecutivo nombrar Letrados distintos para esos cargos; sin embargo, como muestra de respeto y debido homenaje á la voluntad popular, y como garantía de pronta y expedita administracion de justicia, en que tanto se interesa el bien público, deben conferirse á las personas que merecieron la confianza de los pueblos que respectivamente forman las fracciones dichas; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Sr. Lic. Apolonio Flores cesará de funcionar como Juez 1º de lo criminal de esta fraccion el 1º de Marzo próximo. Será sustituido por el Sr. Lic. Juan B. Gonzalez Sepúlveda, que funge actualmente como 1º del ramo civil. El Juzgado que de este ramo subsista, quedará á cargo del Lic. Ramon Hinojosa; y el Lic. Casimiro Cazo continuará como Juez 2º de lo criminal.

Art. 2º Se nombra Juez de Letras de la 5ª fraccion al Sr. Lic. Zacarías Garza Mendez, de la 6ª al Lic. Apolonio Flores y al Lic. Francisco P. Serna de la 7ª, propuestos en las ternas respectivas por el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 3º Los nuevamente nombrados tomarán posesion de sus cargos el dia 1º de Marzo, como se previene en los Decretos relativos; verificándose ese mismo dia el cambio determinado para esta 1ª fraccion,

con la consiguiente entrega de negocios, y la remision de los que correspondan á los Juzgados que se restablecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Monterey, 12 de Febrero de 1881.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

NUMERO 41.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 71. El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

LEY ORGANICA

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Art. 1º Administrarán justicia en los negocios civiles y criminales de la competencia del Estado:

I. Los Alcaldes constitucionales.

II. Los Jueces de Letras.

III. El Supremo Tribunal.

IV. Los jurados de que hablan los artículos 104 y 105 de la Constitucion.

CAPITULO II.

De los Alcaldes constitucionales.

Art. 2º Son atribuciones de los Alcaldes, en el lugar de su residencia, las que en materia civil y penal, les confieran respectivamente los Códigos de procedimientos.

Art. 3º Los Alcaldes residirán en el lugar para que hubieren sido nombrados, y tendrán abierto su despacho todos los dias que no fueren feriados, de ocho á doce de la mañana, sin perjuicio de acudir á cualquiera hora del dia ó de la noche á la práctica de diligencias urgentes. Actuarán con abogado secretario escribano ó testigos de asistencia.

Art. 4º Los Alcaldes, en los negocios en que estuvieren impedidos por recusacion ó excusa, serán sustituidos por los que le sigan en el orden de su nombramiento, y cuando el Alcalde impedido fuere el último, será sustituido por el primer nombrado y por los suplentes respectivos, cuando todos los propietarios estuvieren impedidos.

Art. 5º En las licencias ó faltas absolutas, cada Alcalde propietario será sustituido por su suplente, y en defecto de éste, serán llamados los demas suplentes en el mismo orden que los propietarios.

Art. 6º A falta de suplentes funcionarán los Alcaldes constitucionales de los años que preceden, empujando por los propietarios del año inmediato anterior.

CAPITULO III.

De los Jueces de primera instancia.

Art. 7º En cada cabecera de fraccion judicial, habrá uno ó mas Jueces de primera instancia. Estos despacharán los negocios civiles, criminales y de hacienda pública, y su número lo establecerá la ley, atendidas las necesidades del servicio público.

Art. 8º Para ser Juez de primera instancia, se requiere ser natural del territorio de la República, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado recibido conforme á la ley y haber ejercido la profesion dos años por lo ménos, sin haber sido declarado inhábil ó condenado en proceso legal por algun crimen.

Art. 9º Los Jueces de primera instancia actuarán con Abogado secretario, escribano, ó con dos testigos de asistencia, y el nombramiento de estos empleados se hará por los Jueces respectivos.

Art. 10. En cada año los Jueces letrados podrán disfrutar hasta dos meses de licencia sin goce de sueldo. Por causa de enfermedad pueden faltar por mas tiempo estos empleados y percibir los haberes que tuvieren señalados; pero cuando por licencia dejaren de despachar mas de ocho dias, no se les abonará sueldo alguno. Las licencias de ocho dias no podrán concederse dos veces dentro de un semestre.

Art. 11. En las licencias que se concedan por mas de ocho dias á los Jueces de Letras de la primera fraccion judicial, se nombrará por el Ejecutivo del Estado, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia, un suplente letrado que se encargue del despacho del Juzgado durante la ausencia del propietario.

Art. 12. Los Jueces de Letras de las demas fracciones, en caso de enfermedad ó licencia, serán sustituidos por el Alcalde 2º local del lugar de su residencia, y estando este impedido, por el que le siga en orden, consultando con el Juez de Letras de la fraccion mas inmediata los puntos, cuya tramitacion ignore ó

le fuere dudosa y las sentencias interlocutorias y definitivas. El sustituto disfrutará la tercera parte del sueldo del Letrado, y otra tercera parte el Juez inmediato que lo asesora.

Art. 13. En los casos de suspensión ó de vacante, por fallecimiento, renuncia ó remision de los Jueces de Letras de que se habla en el artículo anterior, serán sustituidos del modo que se expresa en dicho artículo, mientras se hace el nombramiento del interino á que se refiere la fraccion 4ª del artículo 84 de la Constitución del Estado. Y en cuanto á los de la primera fraccion, la sustitucion se hará de la manera que se dispone en el artículo 11.

Art. 14. Los Jueces de Letras, excepto los de la primera fraccion judicial, tendrán á su cargo el registro público de la propiedad del lugar de su residencia, y protocolo de instrumentos públicos cuando hubiere menos de tres Escribanos. En uno y otro caso se sujetarán á las leyes vigentes sobre el particular, pudiendo cobrar los derechos que señala el arancel.

CAPITULO IV.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 15. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal distribuidos en tres Salas que conocerán en 2ª y 3ª instancia de las causas civiles y criminales del fuero comun que les vinieren en grado, ó que, conforme á la Constitución del Estado, deban tener su origen ante el mismo Supremo Tribunal.

Art. 16. Las faltas temporales del Presidente se suplirán por el Ministro propietario que le siga en el órden de su nombramiento.

Art. 17. Tendrá el Supremo Tribunal de Justicia un número de suplentes igual al de sus Ministros y Fiscal, que serán nombrados popularmente y tendrán las mismas calidades que se requieren para los propietarios.

Art. 18. Estos suplentes funcionarán en falta absoluta de los propietarios, mientras se hace la eleccion correspondiente, en el caso que lo previene la Constitución. Tambien suplirán las faltas temporales de los Ministros propietarios, y serán llamados por el órden de sus nombramientos á conocer de los negocios en que aquellos estuvieren impedidos.

Art. 19. Cuando en un negocio civil ó criminal estuvieren impedidos los Ministros propietarios y suplentes, serán llamados por el órden de su antigüedad para conocer de él, los abogados residentes en la capital que tengan los requisitos que establece el art. 97 de la Constitución.

Art. 20. Los Magistrados y Fiscal propietarios, interinos y suplentes, y los abogados de que se habla en el artículo anterior, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, protestarán ante el Congreso, y en sus recessos, ante la Diputacion permanente, en la forma que establece la ley.

Art. 21. Los suplentes, durante su ocupacion en el Tribunal, disfrutará igual sueldo al de los propietarios.

Art. 22. Cada Sala tendrá un secretario letrado. El secretario de la 1ª Sala lo será tambien del Tribunal pleno. La ley de presupuesto determinará el número de escribientes y demas empleados del Tribunal y Fiscalia.

Art. 23. Los empleados de que habla el artículo anterior serán nombrados y removidos, á mayoria de votos, por el Tribunal pleno, cuando éste lo crea conveniente, exceptuándose el escribiente de la Fiscalia, que será nombrado y removido por el Fiscal.

Art. 24. El Fiscal será oido en todas las causas criminales que se sigan en el Tribunal ó en sus Salas, exceptuándose únicamente las actas que se pasen por los Juzgados en revision. Tambien será oido en las causas de responsabilidad, en los negocios en que se interesa el Erario del Estado, la competencia ó jurisdiccion ordinaria, en las consultas sobre duda de ley, y en todos los demas casos que determinan las leyes, ó el Tribunal lo tuviere por conveniente.

Art. 25. El Supremo Tribunal, en cuanto á su régimen interior, observará lo prescrito en su reglamento de 15 de Diciembre de 1877.

CAPITULO V.

De la formacion de las Salas y sus atribuciones respectivas.

Art. 26. Los Magistrados formarán las tres Salas del Supremo Tribunal de Justicia segun el órden de su nombramiento, esto es, el primer nombrado formará la primera Sala, y así los demas.

Art. 27. Las tres Salas alternarán en el despacho de los negocios, mediante un turno riguroso.

Art. 28. Al Tribunal pleno corresponde ejercer las atribuciones que señalan las partes 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 11ª y 12ª del artículo 95 de la Constitución.

Art. 29. Cada año el Tribunal formará y presentará en las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo una memoria sobre el estado de la administracion de justicia, adjuntando las iniciativas de ley que juzgue convenientes para su mejora.

Lo tendré entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandando lo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á S. J. Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Cruz*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado, para que mande lo imprimir, publicar y circular.

Monterey, Diciembre 15 de 1880.—*V. L. Villareal*,—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Junto con el presente oficio tengo la honra de dirigir á esa H. Legislatura, un proyecto de Código de Procedimientos criminales, tal como en concepto del Ejecutivo debe adoptarse en el Estado.

El conocimiento que el mismo Ejecutivo abriga de que es absolutamente necesario expedir á la mayor brevedad una ley completa que determine y fije un modo invariable de proceder en el difícil y delgado ministerio de perseguir y castigar los delitos, tanto por exigirlo así el cambio recientemente efectuado en nuestra legislacion, con la vigencia de los otros Códigos, como para evitar que los encargados de administrar justicia, vagueen constantemente en la práctica de los negocios criminales, en busca de disposiciones desmenuzadas, no siempre exactamente aplicables de doctrinas de jurisprudencia, que si bien pueden considerarse eternas por haber sido inspiradas por los principios inmutables de la ciencia, no pueden menos que resentirse, tratándose de la forma y sustanciacion de los juicios, de la diversidad de instituciones ó de la diferencia de los tiempos; le hizo concebir el propósito de dedicarse á la formacion de un Código en que se detallasen lo mas minuciosamente posible, tanto la organizacion, competencia, atribuciones y deberes en el ramo penal, de los funcionarios y empleados que formen el poder judicial en el Estado, como la manera de incoar el procedimiento y seguirlo hasta su conclusion, ya en los delitos conocidos bajo la denominacion de públicos, ya en aquellos en que es indispensable la querrela del ofendido, propósito que le pareció realizable al contar como contaba con un estudio perfecto de inteligentes Abogados que formaron el Código recientemente expedido en el Distrito, cuyo Código podria adoptarse en el Estado, con las reformas que requieran nuestro régimen interior y los preceptos constitucionales.

A tales reformas se consagró el Ejecutivo emprendiendo con entera fé un estudio serio y meditado del referido Código, de las disposiciones que sobre la materia se hallan vigentes en el Estado, y de cuanto hacen relacion á esto las leyes constitucionales y la misma constitucion local. No tomé en cuenta su insuficiencia, porque no debe tomarse cuando se trata de hacer algo benéfico, para que no se abandonen los proyectos ante la conclusion del actual período de esa H. Legislatura, en el que pensé presentar tiempo que faltaba para la conclusion del actual período de esa H. Legislatura, en el que pensé presentar su obra, porque era esto cuestion puramente de trabajo y el trabajo no le arredra, sino que le aliente, cuando redunde en bien y provecho del Estado. En fin, no debí detenerme ante alguna otra consideracion cuando debia sujetar dicha obra, como ahora lo hace al juicio recto é ilustrado de V. H., para que quedase y quede depurada al pasar por el crisol de vuestras deliberaciones.

Mas tanto cuanto satisface al Ejecutivo la realizacion de su propósito, tanto ménos se envanece por el resultado, porque no debe excusar la confesion de que teme y mucho, haber incurrido en errores ó omisiones en todos aquellos puntos en que ha creído deber separarse del Código del Distrito, errores ó omisiones difíciles de apreciar y fáciles de padecerse por quienes, aunque titulados en la ciencia del Foro, no se hallan muy familiarizados con la práctica, por impedimentos que han tenido para ejercer tal profesion. Pero aunque notara la evidencia de que fuera defectuoso el trabajo hecho, no dejaria de presentarlo á esa H. Cámara, porque cree preferible una ley que tenga algunos vicios, cuando éstos no dañan ni perjudiquen las fórmulas tutelares y esenciales de los juicios, sino que por el contrario, peque, si así puede decirse, de ampliar las garantías y defensas de los acusados; á esa práctica voluble ó poco estable de los Tribunales, que hoy adopta un procedimiento y mañana otro, y á ese arbitrio judicial en que tanto influye la aptitud ó ignorancia de los Jueces.

En vista, pues, del proyecto de que hablo, V. H. resolverá lo que crea mas conveniente al bien público. No consideréis como presuncion de parte del Ejecutivo el haber emprendido por sí mismo este trabajo en vez de confiarlo á una comision de instruidos Abogados de los muchos que honran el Foro de Nuevo-Leon, como se hizo respecto de los otros Códigos; no, porque al proceder el Ejecutivo como lo ha hecho, no ha tenido otra mira que el interés del Estado por el cual tiene obligacion de velar: que no pasase el período de esa H. Legislatura sin establecer tal mejora, y que no se erogase en ella gasto alguno que haria falta para otras atenciones de la administracion.

Libertad y Constitucion. Monterey, 1º de Diciembre de 1880.—*Viviano L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—CC. Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 99.—Desde que el Ejecutivo inició el Código de procedimiento, penales expedido por la H. Legislatura, y que comenzó á regir el dia 2 del presente, manifestó en la parte expositiva de su proyecto que indudablemente dicho Código distaria mucho de ser una obra acabada.

Tarea árdua fué hacer un estudio comparativo entre la legislacion que se hallaba vigente en el Estado en materia criminal, y el Código de procedimientos penales del Distrito que sirvió de base á tal proyecto, coordinando todo con lo preceptuado por las leyes constitucionales, que ni la H. Legislatura podrá derogar sino mediante ciertas formalidades que demandaban mucho tiempo, y tal trabajo creció en asiduidad, cuando solo podria ser desempeñado en un término muy breve, como fué el que medió de la fecha en que se tuvo á la vista el Código del Distrito, á la en